

RESOLUCIÓN-RTV-956-28-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la

y

9
14

RESOLUCIÓN-RTV-956-28-CONATEL-2014

energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Disposición Transitoria: “VIGESIMA CUARTA.- *Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”.*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

“Art. 2.- *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

“Art. 23.- *El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.*

“Art. 27.- *Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.*

“Art. 67.- *La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;”.*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONATEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”.

“Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

“Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.

“Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato...”.

“Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.

En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 38.- El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

g

14

RESOLUCIÓN-RTV-956-28-CONATEL-2014

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" que señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.*

Art. 4.- Órgano Sustanciador.- *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....*

Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.*

Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- *La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

Art. 7.- Contestación.- *En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio. ”.

Que, en oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado concluye: *“De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Suputel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.”.*

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones a los Miembros del CONARTEL; mismas que de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

“13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.”.

“15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias.”.

“50. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la terminación de contratos de concesión...”.

Que, el 16 de mayo de 2011, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Leonardo Paúl López Zambrano, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, vigente hasta el 16 de mayo de 2021.

Que, mediante oficio ITC-2013-2315 de 03 de mayo de 2013, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Trámite No. 104930 el 06 del mismo mes y año, el Ing. Julio Cesar Hidalgo, Intendente Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó: *“... En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, esta Superintendencia concluye que, tomando en cuenta que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “CABLE TOSAGUA TV” para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato dentro del plazo de un año que tenía para hacerlo, a pesar de habersele concedido 90 días para que efectúe las modificaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; este Organismo Técnico de Control considera que se debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, con el*

señor Leonardo Paúl López Zambrano, en cumplimiento con el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión...”.

Que, con oficio ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con Trámite No. SENATEL-2013-111195 el 06 del mismo mes y año, el Ing. Alcides Araujo Pacheco, Intendente Nacional de Control Técnico (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó: “... Para este caso se consideró 3 aspectos importantes, el primero, la no operación conforme las características autorizadas en el contrato de concesión por parte del concesionario, esto es la no operación dentro del plazo de un año, así como tampoco dentro de 90 días otorgado con oficio DRM-202-00382 de 10 de julio de 2012, lo que contraviene totalmente con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como también con la cláusula Novena literal b) del contrato de concesión. El segundo aspecto que se debe considerar es que el concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE TOSAGUA TV", autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, según se desprende del memorando DRM-2013-00003 de 2 de enero de 2013 que data de la inspección realizada al referido sistema el 19 de diciembre del 2012, se encontraba retransmitiendo la señal de 4 canales de televisión mediante decodificadores de la empresa DIRECTV, acción que es enfáticamente prohibida por el Reglamento de Audio y Video por Suscripción en su artículo 33. El tercer aspecto que se debe considerar es que al momento de la inspección el referido concesionario del sistema no presentó oportunamente el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión, es decir no se justifica la procedencia lícita de su programación, incumpliendo de esta forma cláusula Octava del contrato de concesión.”.

Que, mediante memorando DGGST-2013-0983-M de 01 de octubre de 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General Jurídica emita el informe legal respecto del pronunciamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio ITC-2013-3396 de 5 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-2641-M de 02 de octubre de 2014; remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-1905 de 06 de octubre de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan.

El artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación dispuso que la administración del espectro radioeléctrico corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones, lo cual en aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la misma norma legal, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe proceder conforme lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 24 de agosto del 2009.

En el presente caso el contrato de concesión se lo firmó el 16 de mayo de 2011, por lo que según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 28 del Reglamento General a la Ley ibidem, el señor Leonardo Paúl López Zambrano tenía como plazo máximo, para instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema denominado "CABLE TOSAGUA TV", autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí el 16 de mayo de 2012; además de lo cual el concesionario se encontraba en la obligación de informar de este particular a la Superintendencia de Telecomunicaciones con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de inicio de emisiones de prueba, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento antes mencionado se proceda a realizar las inspecciones y comprobación técnica para determinar las características de instalación y operación del sistema; lo cual según lo dispuesto en el Pronunciamiento del Procurador General del

1

Estado, contenido en el Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, se lo debe realizar únicamente cuando el concesionario haya cumplido con la obligación antes descrita.

El concesionario mediante comunicación s/n de 03 de mayo de 2012, ingresada en la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la misma fecha con trámite No. 0185, solicitó se efectúe la inspección de inicio de operación.

Motivo por el cual el 04 de junio de 2012 funcionarios de la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizaron una inspección técnica al sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE TOSAGUA TV en la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí con la finalidad de verificar si el concesionario operaba su sistema de acuerdo al contrato suscrito, llegando a determinar que existen características que difieren de las establecidas en el contrato de concesión; razón por la cual mediante oficio No. DRM-2012-00382 de 10 de julio de 2012, se le otorgó al concesionario del sistema "CABLE TOSAGUA TV", un plazo de 90 días contados a partir del día de recepción del citado oficio, para que realice las correcciones técnicas señaladas en el referido oficio, a fin de que opere de acuerdo a las características autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, dicho documento fue recibido el 12 de julio de 2012. Por lo que el plazo vencía el 10 de octubre de 2012.

A fin de verificar si dentro del plazo de 90 días otorgado para realizar las rectificaciones correspondientes se efectuaron las correcciones pertinentes, funcionarios de la Delegación Regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 19 de diciembre de 2012 en la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, procedieron a realizar la inspección respectiva, plasmando las novedades encontradas en el memorando No. DRM-2013-00003 de 2 de enero de 2013, en el cual se concluye que: " ... El sistema de Audio y Video por Suscripción denominado Cable Tosagua TV, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en su contrato de concesión, pues durante la inspección realizada se pudo verificar que: -Se encuentra retransmitiendo la señal de 4 canales de televisión mediante decodificadores de la empresa DIRECTV. -Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al plazo de 90 días que se les otorgó mediante oficio No. DRM-2012-00382 de 10 de julio de 2012, para que realicen las respectivas correcciones, el sistema continúa operando con características técnicas distintas a las autorizadas, en su contrato de concesión de mayo de 2011... Por tal razón se consideraría pertinente la NO firma del acta de puesta en operación con Cable Tosagua TV".

Al no haber el concesionario entrado en operación de forma correcta dentro del año otorgado para el efecto, se ha configurado lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; es decir el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones debería disponer el inicio del proceso de terminación del contrato del referido sistema; toda vez que como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TOSAGUA TV", que sirve a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí no inició sus operaciones con los parámetros autorizados en el contrato de concesión, suscrito el 16 de mayo de 2011, así como tampoco dentro del plazo de 90 días otorgado por la Delegación Regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. DRM-2012-00383 de 10 de julio de 2012."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-2641-M de 02 de octubre de 2014; remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-1905 de 06 de octubre de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano, para que instale, opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE TOSAGUA TV", para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, observando para el efecto el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

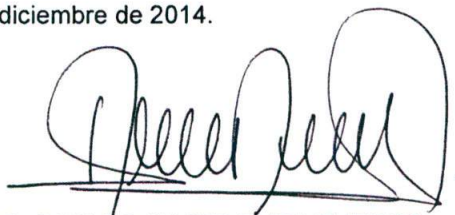
ARTÍCULO TRES.- Otorgar al señor Leonardo Paúl López Zambrano, de acuerdo al artículo 76 de la Constitución de la República y artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.


ARTÍCULO CINCO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Leonardo Paúl López Zambrano, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, a la Superintendencia de Información y Comunicación; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

